

Voces: SOCIEDAD DE AHORRO PREVIO - AMPARO - TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN - TEORÍA DEL ESFUERZO COMPARTIDO - ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - DEBER DE INFORMACIÓN - AUTOMOTORES - ESFUERZO COMPARTIDO - INTERESES - CONTRATO DE AHORRO PREVIO - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - SOCIEDADES COMERCIALES - DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Partes: Alegre Nancy Leonor c/ Interplan S.A. de ahorro para fines determinados | amparo entre particulares

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes

Sala/Juzgado: IV

Fecha: 4-feb-2022

Cita: MJ-JU-M-136064-AR | MJJ136064

Producto: MJ

Se ordena a una sociedad de ahorro previo adecuar las liquidaciones del plan de ahorro, debiendo tomarse como base el valor móvil de la cuota abonada por la actora en la fecha de interposición de la demanda y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización mensual.

Sumario:

1.-El conflicto planteado se instala en el ámbito de los derechos del consumidor y en base a ello, y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 24.240, el incremento de las cuotas no habían sido notificadas fehacientemente a los adherentes incumpliendo de tal modo el deber de información 'cierta, clara y detallada' prevista en dicha norma.

2.-No es dable afirmar que la sentencia apelada afecte sustancialmente la relación del grupo de ahorristas pues, justamente, ha sido la valoración de ese aspecto solidario del contrato el que fue tomado en cuenta para no establecer una regresión del monto a la fecha solicitada por el amparista, sino, al momento de interposición de la demanda.

3.-No puede desconocerse que las entidades administradoras son sociedades comerciales con fines de lucro que, como tal, perciben una contraprestación por los servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema, de modo que las gastos administrativos o cargas por administración nada tiene que ver con la determinación del precio del valor móvil y por tanto no pueden ser removidas para alivianar la situación de los suscriptores.

4.-Es una realidad innegable que los contratos de ahorro para fines determinados que celebraron los usuarios con las sociedades accionadas, han sufrido una alteración de gran magnitud en el valor de las cuotas a pagar; en tal sentido fue el propio gobierno quien a través de la Inspección General de Justicia ordenó al BCRA que realice una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias de los sistemas para planes de ahorro para la adquisición de automotores, sus consecuencias sociales y económicas, y estudie mecanismos para mitigar el efecto negativo de la economía atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

5.-Resulta llamativo que las sociedades de ahorro previo no hayan previsto alguna cláusula para que los ahorristas no queden atrapados en cuotas que no pueden pagar y que resultan contrarias a sus intereses que tienen protección constitucional; esta omisión no puede recaer en la parte débil de la contratación (Del voto de la Dra. Sierra De Desimoni).

6.-La facultad del ahorrista de adherir al diferimiento previsto en los arts. 1o. a 5o. de la Res. 14/2020 IGJ no resulta beneficiosa al consumidor, ya que no le brinda una solución respecto al verdadero problema que se encuentra atravesando, esto es, el aumento desmesurado en el valor del vehículo (Del voto de la Dra. Sierra De Desimoni).

7.-Condenar a los actores a un reajuste igual al establecido en las Resoluciones de la IGJ implicaría el rechazo de la demanda y el acogimiento de las defensas esgrimidas por la demandada que alegó haber adoptado los diferimientos establecidos por la IGJ como forma de preservar los derechos de los ahorristas (Del voto de la Dra. Sierra De Desimoni).

8.-Desde agosto de 2019 hasta hoy la Inspección General de Justicia de la Nación ha implementado por vía reglamentaria, ejerciendo las facultades conferidas por el legislador, un sistema de readecuación de los contratos de adquisición de automotores mediante círculos cerrados de ahorro previo; lo hizo considerando los hechos sobrevinientes a la contratación y en el marco de emergencia económica, social y sanitaria producida en nuestro país, entre cuyos factores el legislador señaló la brusca devaluación del peso producida en 2018, además de otros aspectos que afectan la capacidad de pago de los deudores, y los efectos de la pandemia-Covid 19 (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Álvarez Marasco).

9.-Las circunstancias sobrevinientes al contrato que invocan los actores son generales, objetivamente afectan a todo el universo de deudores del contrato de ahorro previo y no exclusivamente a ellos; en realidad, trascienden el marco del contrato en cuestión porque se refieren a las variantes macroeconómicas del país en orden al valor de la moneda, la fijación del precio de los bienes de mercado y el poder adquisitivo de los salarios (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Álvarez Marasco).

10.-No corresponde fijar las cuotas futuras según el valor del automóvil en el pasado, porque de esa forma se desfinancia totalmente el sistema en perjuicio de los demás ahorristas a los que se trataría en forma desigual en igualdad de circunstancias, sin razones fácticas y jurídicas que lo justifiquen (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Álvarez Marasco).

11.-La solución más justa, porque respeta la igualdad de los ahorristas y el sistema de fijación de precio pactado, consiste en ordenar judicialmente la readecuación del contrato de los actores con el mismo sistema creado por la Res. General 14/20 de la IPJ, reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas, dejando a salvo la aplicación del régimen más favorable al consumidor si en el futuro, durante la ejecución del contrato, se dictan otras

normas legales generales que le reconozcan mayores beneficios (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Álvarez Marasco).

En la Ciudad de Corrientes, a los 04 (cuatro) días del mes de febrero del año dos mil veintidós,, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala IV de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la Señora Presidente de Cámara Doctora MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI y las Señoras Vocales titular Dra. SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO y la Dra. MARÍA BEATRIZ BENÍTEZ DE RÍOS BRISCO, asistidos del Secretario autorizante, tomaron en consideración el Expediente N°194680/19, caratulado:"ALEGRE NANCY LEONOR C/ INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES" venido a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Verón en fecha 29 de septiembre de 2021, contra el Fallo N.º 09 de fecha 13 de septiembre de 2021.- Practicado en fecha 20 de diciembre de 2021 el correspondiente sorteo a fin de establecer el orden de votación de las Señoras Camaristas, resultó el siguiente: Doctora MARÍA BEATRIZ BENÍTEZ DE RÍOS BRISCO en primer término y Doctora en SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO segundo término.

A continuación, la Señora Vocal Doctora MARÍA BEATRIZ BENÍTEZ DE RÍOS BRISCO formula la siguiente:

RELACIÓN DE LA CAUSA:

El Señor Juez "a quo" ha relacionado detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito "brevitatis causae".

El mismo dictó el siguiente fallo, el que transcrito en su parte pertinente dice: "Nº 9. Corrientes,, 13 de Septiembre de 2021.-FALLO: 1º) Rechazar la excepción de incompetencia, de falta de legitimación y de falta de acción atendiendo a los argumentos dados en los considerandos, sin costas por no mediar contradictor. 2º) Hacer lugar a la presente acción de amparo solicitada por Nancy Leonor Alegre DNI 16.631.548, y en su mérito, ordenar al demandado: INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CUIT 33-61201905-9, a que en el término de 48 hs.de notificado, proceda a adecuar las liquidaciones sucesivas del plan de ahorro suscripto por la accionante bajo adhesión N° 633878 numero de GRUPO D.V Y7TW-0005-083/9. A tal fin deberá tomarse como base el valor móvil de la cuota abonada por la actora en el mes de noviembre de 2019 -fecha de interposición de la demanda- y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización mensual. A modo ilustrativo, tomaremos como referencia para la actualización conforme el índice del (IPC) tomaremos como referencia para la actualización conforme el índice del (IPC) el valor de la cuota 54 emitida el 26/09/19 con fecha de vencimiento el 08/10/19 \$10.391,92 - mes de la última liquidación acompañada por la accionante-, aplicamos la inflación acumulada hasta el mes de julio del corriente -fecha de la última actualización del IPC-, obteniendo así el siguiente resultante: $(\$16.409,90 + 86,50\% = \$30.604,46)$. Las diferencias existentes entre las cuotas abonadas desde entonces -noviembre de 2019- a esta fecha deben ser imputadas a las cuotas futuras (art. 771 del Código Civil y Comercial). A su vez, y para aliviar la situación de la suscriptora, se removerán, de existir, todos los conceptos extra tales como: gastos administrativos, etcétera, es decir, sólo se abonará el valor puro del vehículo, más los seguros e impuestos de ley, todo ello bajo apercibimiento de aplicarle las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento. 3º) Imponer las costas a la demandada

vencida -INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- en aplicación al principio objetivo de la derrota, art. 68 primer párrafo del CPCC. 4°) Notifíquese por cédula o por oficio ley a la parte demandada, con habilitación de días y horas inhábiles, autorizando a los letrados que su diligenciamiento se practique en carta documento, por aplicación de lo dispuesto en el art 143 del CPCC. 5°) Insértese, regístrese, notifíquese. -Fdo.Pablo Martín Teler Reyes-Juez-Juzgado Civil y Comercial N.º 12. Corrientes Interpuesto y substanciado el recurso, el mismo es concedido por Auto N°39380 de fecha 11 de noviembre de 2021 en relación y con efecto devolutivo.

Remitidos los autos, los mismos son recibidos y quedan radicados en esta Sala IV en fecha 17 de noviembre de 2021.

Por auto N° 2937 de fecha 26 de noviembre de 2021 se llaman autos para sentencia, pasándose los autos a estudio de la vocal que debe emitir voto en primer término. La Señora Vocal SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO presta su conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial plantea las siguientes CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?.

SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA BEATRIZ BENÍTEZ DE RÍOS BRISCO dijo:

El recurso de nulidad no fue interpuesto expresamente, ni tampoco sostenida la nulidad implícita comprendida en la apelación (art. 254 del CPCC).

Cuando ello sucede, corresponde declarar desierto el recurso la nulidad¹. En este sentido la doctrina ha dicho que "si en las oportunidades adecuadas (memorial o expresión de agravios) no se hace concretamente el planteo de nulidad, esta actitud implica un abandono del recurso expresamente interpuesto o implícitamente comprendido en el de apelación" ².

En suma, este recurso debe ser declarado desierto y así voto.

A LA MISMA CUESTION SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO dijo: Que por compartir los fundamentos y la conclusión a que arriba la distinguida vocal preopinante, adhiero a los mismos y voto en idéntico sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA BEATRIZ BENÍTEZ DE RÍOS BRISCO dijo:

I. ANTECEDENTES:

a. Nancy Leonor Alegre promovió acción de amparo colectivo contra "INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" tendiente a que:a) se declare la invalidez de los aumentos decretados por la firma demandada a partir del mes de abril de 2018, b) se disponga un nuevo criterio que permita readecuar el valor de las cuotas con alcance erga omnes en el marco de teoría de la imprevisión y c) se proceda a compensar las cuotas ya abonadas con las futuras.

Invocó la calidad de consumidor del art. 1 inciso "a" de la Ley de Defensa del Consumidor y en dicho contexto promovió la acción de amparo bajo la modalidad de acción de clase referida a derechos individuales homogéneos. b. Por su parte la demandada "Interplan S.A." contestó demanda y solicitó su rechazo con costas. Opuso excepción de incompetencia, falta de legitimación activa, falta de acción. Luego de explicar el funcionamiento de los planes de ahorro afirmó que la pretensión es inadmisibles porque va en contra de los intereses de los propios suscriptores ya que el valor de las cuotas guarda relación con el precio del vehículo que debe adjudicar. De modo que la acción haría desaparecer el sistema de ahorro previo. Agrega que el incremento de las cuotas no fue superior al de los vehículos y que la teoría de la imprevisión no es aplicable al caso. c. El juez declaró la cuestión de puro derecho (resolución n.º 265 del 5/05/2021) y dictó sentencia desestimando las excepciones deducidas y haciendo lugar a la demanda aunque sin otorgar alcance colectivo ni efectos erga omnes. Concretamente ordenó a INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a que en el término de 48 hs. de notificado, proceda a adecuar las liquidaciones sucesivas del plan de ahorro suscripto por la accionante teniendo en cuenta el valor móvil correspondiente al mes de Noviembre de 2019 (fecha de la demanda) y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización. También dispuso que las diferencias resultantes se imputen a las cuotas futuras y a fin de alivianar la situación de los ahorristas eliminó los gastos extras (como los cargos administrativos) limitando el pago del valor puro del vehículo, más los seguros e

impuestos de ley. Todo ello bajo apercibimiento de astreintes.

En sus fundamentos explicó que tratándose de una acción de amparo que puede articularse ante cualquier fuero, grado o jurisdicción -con excepción de los especialmente excluidos por el artículo-, es improcedente el planteo de incompetencia.

En cuanto a la pretensión principal, consideró que estamos ante un contrato de consumo y juzgó el caso teniendo en cuenta la protección legal y constitucional vigente en ese ámbito.

Concretamente sostuvo que el actor acreditó de modo fehaciente su condición de "afectado"/consumidor a título individual en los términos del art. 43 de la CN, el art. 1 de la ley 24.240 y 1092 del CCCN y concluyó que las partes se encuentran legitimadas sustancialmente para ser actores y demandados dentro de la relación de consumo que los vincula entre sí.

Luego, se explayó acerca de los postulados que fundan la teoría de la imprevisión y a fin de ilustrar la variación del precio en las cuotas, tomó como referencia las liquidaciones de la suscriptora (cuota 36 con vencimiento el 09/04/2018 y cuyo valor ascendía a \$ 4.173,61) y la cuota 54 con vencimiento el 08/10/2019, cuyo monto de liquidación final fue de \$ 10.391,92) y concluyó que el incremento fue del 148 % en ese intervalo de tiempo, lo que equivale a decir que sufrió un aumento mensual aproximado y promedio de 8,27% mensual o 99,32% anual.

Luego explicó que ningún otro bien aumentó tanto por mes o año ya que -en ese mismo período de tiempo- la inflación no superó el 137,63% (en el año 2018 fue de 47,65%, en 2019 de 53,83% y en 2020 de 36,15%) y que tampoco ningún salario o ingreso subió más de un 30% anual, en ninguno de los años mencionados.

En base a ello concluyó que la variación en el porcentaje interanual de la cuota (en el orden de

175,76 %) la tornan excesivamente onerosa para el consumidor, verificándose así uno de los presupuestos esenciales de la teoría de la imprevisión.

De modo que tuvo por configurada un supuesto de imprevisión contractual que habría modificado sustancialmente y de manera súbita la prestación a cargo la parte más débil del negocio; circunstancia que a su criterio justifica el reajuste de la contraprestación para mantener el equilibrio contractual.

Por tal motivo juzgó aplicable la teoría de la imprevisión, pero a la luz de la teoría del esfuerzo compartido. Pondero también que la excesiva onerosidad de la prestación convenida debe analizarse como un elemento objetivo diverso e independiente a la situación económica particular de los accionantes, vale decir, la prestación se ha tornado desmedida por sí misma, con prescindencia del poder adquisitivo de los consumidores.

Se refirió también a la responsabilidad de las entidades administradoras y juzgó inaplicable las resoluciones dictadas por la I.G.J.

En cuanto a la liquidación del monto de las cuotas, siguió el criterio sentado por esta Sala en el "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO, entre otros"- y decidió como fecha de inicio de las nuevas liquidaciones la interposición de la demanda y como mecanismo para su actualización el Índice de Precios Consumidor (IPC)-.

Por último, refirió al criterio contrario sostenido por el STJ (Sentencia N° 15 del 04 de marzo de 2021 dictada por el STJ en el Expte. N° 102 - 194838/1, caratulado: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: MENISES CARLOS ALBERTO C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO") del que decidió apartarse por existir argumentos disímiles y jurisprudencia nacional que avala su decisión II. AGRAVIOS:Disconforme con la decisión la parte demandada expone los siguientes agravios:

1) Variación de las cuotas. Expone los errores que cometió el sentenciante al calcular la inflación y determinar el valor de las cuotas.

2) Negativa a pruebas. Critica que se haya declarado la cuestión de puro derecho, dejando a su parte sin posibilidades de producir pruebas y vulnerando el derecho de defensa.

3) Excesiva onerosidad sobreviniente. Se agravia porque las condiciones contractuales del plan fueron alteradas por la aplicación errónea de la teoría de la

imprevisión. Afirma que no se dan los presupuestos de extrema gravedad que justifica su aplicación 4) Por último solicita que se produzcan las pruebas denegadas: pericial contable e instrumental.

III. SOLUCION DEL CASO:

1. La cuestión que nos convoca ya ha sido objeto de decisión por este Tribunal en autos "CORRO ALBERTO ISMAEL Y GALARZA DIANA CELESTE C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES" (expte. n.º 194386/19, sentencia n.º 105 del 10/11/2021) donde -por mayoría- hemos concluido a favor de la readecuación del contrato de ahorro previo en la forma dispuesta por el Juez de primera

instancia.

En dicho precedente abordamos la naturaleza de los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el carácter de consumidor del ahorrista y la emergencia económica como factor de revisión contractual.

Por consiguiente siendo que los agravios expresados por el recurrente no alcanzan a conmover los aspectos sustanciales de la decisión mencionada, cabe rechazar el recurso deducido reiterando los argumentos desarrollados en dicho precedente.

2. Antes de continuar corresponde aclarar que la apertura a pruebas y el replanteo de pruebas en segunda instancia, es un supuesto excepcional y de interpretación restrictiva, admisible en los casos de apelaciones contra sentencia definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios como categóricamente prescribe el art.248 del CPC, con los requisitos y condiciones requeridos en la citada disposición legal.³ Que además, en el caso de los procesos sumarísimo con recurso concedido en relación se torna operativa la norma del art. 262 del CPCC, que dispone en lo pertinente: "Apelación en relación: Si el recurso se hubiese concedido en relación....no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos". Por tanto, corresponde declarar inadmisibles la apertura a pruebas de esta instancia.

3. Sentado ello, cabe ahora reiterar los argumentos que hemos expuesto en relación al tema con las siguientes salvedades. a. En una primer etapa nos hemos pronunciado en forma cautelar a favor de readecuar las cuotas del plan de ahorros para compra de vehículos automotores, con argumentos que fueron desarrollados en el "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CE SAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO"; Expte. N° 194911.- Res. No. 185 del 12/08/2020 y que, básicamente, contemplaban la índole de los derechos invocados por el actor (derechos del consumidor) y la falta de información a los adherentes respecto las causas que motivan los aumentos, circunstancias que valoradas en conjunto y en forma sumara justificaba decretar la medida allí dispuesta. b. Sin embargo, luego de que el Superior Tribunal se pronunció en sentido contrario a la admisión cautelar (expte. 194838/1, caratulado: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: MENISES CARLOS ALBERTO C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO"; Sentencia n° 15 del 04 de marzo de 2021), este Tribunal decidió abandonar el criterio anterior y seguir la decisión del Superior Tribunal de Justicia en consideración al valor vinculante de los precedentes de los órganos superiores y a fin de evitar desgaste jurisdiccional. c.No obstante lo dicho por el Superior Tribunal -y seguido por esta Cámara- es importante advertir que al momento de conceder las medidas cautelares hemos asumido posición respecto a ciertas cuestiones que hacen al marco normativo del caso.

En particular que el conflicto planteado se instala en el ámbito de los derechos del consumidor y que es éste el régimen conforme al cual debe ser analizada la cuestión. En base a ello, y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 24240 juzgamos que el incremento de las cuotas no habían sido notificadas fehacientemente a los adherentes incumpliendo de tal modo el deber de información "cierta, clara y detallada" prevista en dicha norma.

Por ello consideramos procedente detener el mecanismo de aumento utilizado hasta el momento de la demanda -y hasta tanto se dirima la cuestión de fondo- pero dejamos claro que no correspondía restablecer el monto de las cuotas al mes de abril de 2018 por dos motivos. En primer lugar porque fueron abonadas y se encuentran consentidas por el actor. Y en

segundo lugar porque afectaría gravemente los derechos de los demás adherentes que aún no fueron adjudicados, pues como se sabe la base del sistema es la contribución solidaria y equitativa de todos los miembros del grupo para obtener la compra de un cero kilómetro mensual.

Todo ello lo dijimos en el "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO"; Expte. N° 194911 Res. N 185 del 12/08/2020). IV. Doctrina del Esfuerzo compartido.

Aclarado lo cual y valorando ahora las constancias definitivas de la causa, considero que no existen nuevos elementos que justifique una decisión distinta a la que habíamos adoptado cautelarmente y que, en líneas generales, se proyectan en la sentencia apelada. a. En efecto. Más allá de los errores expuestos por el recurrente en sus agravios, entiendo que las diferencias apuntadas no alcanzan a conmover la decisión de modificar el índice de actualización del valor móvil en la forma ordenada.

Digo en la forma ordenada, porque si se tiene en cuenta que el valor móvil considerado para el reajuste es el que corresponde a la fecha de la demanda (agosto de 2020) y no el que pretenden los actores (abril de 2018) la ecuación económica resulta razonable a las pretensiones de las partes en los términos de la doctrina del esfuerzo compartido. b. Conforme se desprende con claridad de los hechos relatados en los puntos anteriores, es una realidad innegable que los contratos de ahorro para fines determinados que celebraron los usuarios con las sociedades accionadas, han sufrido una alteración de gran magnitud en el valor de las cuotas a pagar.

En tal sentido fue el propio gobierno quien a través de la Inspección General de Justicia ordenó al BCRA que realice una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias de los sistemas para planes de ahorro para la adquisición de automotores, sus consecuencias sociales y económicas, y estudie mecanismos para mitigar el efecto negativo de la economía atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

Con ese propósito, la IGP dictó la resolución 14/20 ordenando a las entidades administradoras ofrecer a los ahorristas la opción de diferir el pago de hasta 12 cuotas y gastos, en las modalidades allí establecidas en un plazo que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 (Res. no. 38/20) y luego hasta el 30 de abril de 2021 (Res. 51/20). c. De modo que teniendo en cuenta la forma en que las partes plantearon el tema, encuentro que -en líneas generales- la sentencia responde a la necesidad de encontrar un mecanismo que brinde una respuesta razonable al conflicto.

En efecto, tal como explicó el anterior sentenciante, la disyuntiva que presenta el caso conduce a adoptar un criterio intermedio, sustentado en lo que se ha dado en llamar la idea de un esfuerzo compartido.

En tal sentido explica Jorge W. Peyrano que "la pretensión distributiva del esfuerzo compartido fluye de normas de equidad [.] Se repite así la historia ya conocida en nuestro país cuando cambios súbitos operados a raíz de decisiones "del príncipe", originaron creaciones pretorianas de Equidad, como la "indexación" y la desindexación". Consecuentemente, ante el fracaso de la gestión mediadora de las partes, los magistrados que deberán resolver la pretensión distributiva en estudio, deberán asumir que formularán un juicio de Equidad y que por ello sus

resoluciones deberán estar sustentadas en una particular adherencia a la realidad económica financiera ahora vigente y por una cuidadosa valoración de las circunstancias del caso" (ver PEYRANO, Jorge W., "La pretensión distributiva del esfuerzo compartido. Análisis provisorio de aspectos procesales de la 'pesificación'" J.A. 2002-I, pág. 1079; PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio O., "La jurisdicción de equidad o la vuelta del pretor" L.L. 1980-B-937; PEYRANO, Jorge, "Fuerza expansiva de la 'jurisdicción de equidad'" L.L. 1980-C-860).

En mi opinión, tomando los conceptos vertidos, y buscando una solución inspirada en los principios de equidad, la sentencia apelada debe ser confirmada en su aspecto sustancial.

Es que, como explicamos, la pretensión de los ahorristas es considerada solo

parcialmente. Repárese que no se está retrotrayendo el monto de las cuotas al mes de abril de 2018 (donde el valor móvil era sustancialmente inferior) sino que se está estableciendo un mecanismo de actualización sobre el valor móvil a la fecha de la demanda según el índice de precios al consumidor fijado por el INDEC. d. En este contexto, no es dable afirmar que la sentencia apelada afecte sustancialmente la relación del grupo de ahorristas pues, justamente, ha sido la valoración de ese aspecto solidario del contrato el que fue tomado en cuenta para no establecer una regresión del monto a la fecha solicitada por el amparista ("INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO"; Expte. N° 194911 Res. N 185 del 12/08/2020) criterio que fue el mismo que adoptó el Juez en su sentencia. e. Ahora bien. No puede desconocerse que las entidades administradoras son sociedades comerciales con fines de lucro que, como tal, perciben una contraprestación por los servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema.

De modo que los gastos administrativos o cargas por administración nada tienen que ver con la determinación del precio del valor móvil y por tanto no pueden ser removidas para aliviar la situación de los suscriptores.

En este sentido, lleva razón el recurrente en sus agravios y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la decisión de remover los gastos administrativos. f. En cuanto a las costas, considero que de acuerdo al modo de resolver la cuestión y siendo coherente con los principios que surgen de la doctrina del esfuerzo compartido y teniendo en cuenta el estado actual de la jurisprudencia, las mismas deben ser impuestas por su orden en ambas instancias.

6. Por lo expuesto, de ser compartido este voto, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y en su mérito dejar sin efecto la decisión de remover los gastos administrativos y la imposición de costas que serán impuestas por su orden en ambas instancias. Confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es mi voto.- A LA MISMA CUESTION LA DRA. SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO dijo: Adhiero parcialmente al voto que antecede en tanto propicia hacer lugar a la apelación del demandado en lo que respecta a los gastos de administración y las costas; también coincido en la confirmación de la sentencia en tanto hace lugar a la demanda de adecuación del contrato mediante esfuerzo compartido, pero considero que no es correcta la forma en que fue dispuesta por el juez de primera instancia y, por ende, disiento con que sea confirmada en este aspecto.

Por mi parte, propicio otra solución, manteniendo la posición que sostuve en Sentencia No.105

del 10 de noviembre de 2021 en Expte. No.194386/19 "Corro, Alberto Ismael y Galarza Diana Celeste c/ FCA SA de Ahorros para fines determinados s/ amparo entre particulares".

II- La cuestión de fondo. Premisas del análisis:

1- Aunque en esta Sala hemos analizado casos análogos para dictar medidas cautelares - Res. No. 185/20 en Expte.No.194911 "Romero César Daniel c/FCA SA de ahorro para fines determinados s/sumarísimo", entre otras- no estoy constreñida por las consideraciones allí vertidas porque esas decisiones son provisorias, analizadas en un marco de mera verosimilitud.⁴ En este caso hay que dictar decisión de fondo sobre la procedencias de este tipo de demandas -hay muchas similares en trámite- donde se pide la readecuación de un contrato de ahorro previo para compra de automotores en base a normas de derecho del consumidor, por excesiva onerosidad sobreviniente al contrato por causas imprevistas.

2- El actor eligió la vía de la acción de amparo contra particulares, al que se confiere el trámite de proceso de conocimiento sumarísimo conforme al art. 321 inc. 2 CPCC.

Esto es importante porque a los reclamos fundados en derecho del consumidor también les corresponde este tipo de procedimiento porque es el más expeditivo que prevé nuestra ley procesal local, pero si se elige -como hicieron los actores- este especial tipo de proceso de amparo es porque se invoca una situación de ostensible arbitrariedad o ilegalidad (características que no son necesarias en otras vías procesales) que no requiere de gran despliegue de pruebas para demostrarla, precisamente por ese carácter manifiesto, evidente. Entonces, la vía procesal elegida tiene relevancia en el marco de debate y prueba que admite y, consecuentemente, en lo que se podrá decidir dentro de ese ámbito.

3- El acceso a la propiedad de un automotor no constituye un derecho que la Constitución o los tratados garanticen especialmente, más allá del derecho de propiedad genérico; quiero decir que no hay nada equivalente al marco protectorio de la vivienda digna respecto a los automotores.

6- Desde agosto de 2019 hasta hoy la autoridad con competencia en la materia - la Inspección General de Justicia de la Nación- ha implementado por vía reglamentaria, ejerciendo las facultades conferidas por el legislador, un sistema de readecuación de los contratos de adquisición de automotores mediante círculos cerrados de ahorro previo. Lo hizo considerando los hechos sobrevinientes a la contratación y en el marco de emergencia económica económica, social y sanitaria producida en nuestro país, entre cuyos factores el legislador señaló la brusca devaluación del peso producida en 2018, además de otros aspectos que afectan la capacidad de pago de los deudores, y los efectos de la pandemia-Covid 19.

Todas estas circunstancias constituyen las premisas del análisis que se hará a continuación sobre la cuestión discutida, que, a tenor de los agravios, es la procedencia de la readecuación del contrato y, de serlo, cómo hacerla. Esto exige analizar cuestiones de derecho y de hecho.

III- El reconocimiento legal de la excesiva onerosidad por hechos sobrevinientes al contrato.

1- La regla general es que los contratos se firman para ser cumplidos; como toda regla, tiene excepciones. En el caso de los contratos de ejecución continuada, una excepción se produce cuando hechos sobrevinientes, imprevisibles y extraños a la contratante hacen que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso, en cuyo caso puede ser resuelto -extinguendo

el contrato- o adecuarse a las nuevas circunstancias, menguando la responsabilidad contractual por ese incumplimiento.

Esa adecuación es la que piden los actores. La demandada se opuso pero invocó expresamente la vigencia de normas reglamentarias de la Inspección General de Justicia sobre esta cuestión, dato que me resulta relevante, como se verá.

En efecto, las circunstancias sobrevinientes al contrato que invocan los actores son generales, objetivamente afectan a todo el universo de deudores del contrato de ahorro previo y no exclusivamente a ellos; en realidad, trascienden el marco del contrato en cuestión porque se refieren a las variantes macroeconómicas del país en orden al valor de la moneda, la fijación del precio de los bienes de mercado y el poder adquisitivo de los salarios.

Podrá discutirse en abstracto si éstos eran hechos imprevisibles o ajenos al riesgo asumido por cualquier persona adulta que habite la Argentina, de acuerdo a la información disponible y la razonable previsión de las partes al firmar un contrato de muchos años de duración, donde la forma de fijación del precio del bien según valores variables del mercado es esencial para que el sistema del ahorro previo funcione para todos los implicados.

Pero, en concreto, en esta materia de planes de ahorro para compra de automotores la situación de excesiva onerosidad por hechos imprevisibles ya ha sido reconocida por normas generales -leyes, decretos y reglamentos- emanadas de los poderes con competencia para dictarlas.

En efecto, la excesiva onerosidad por circunstancias imprevisibles puede ser declarada por el legislador y las autoridades reglamentarias en el ámbito de sus competencias constitucionalmente asignadas, para brindar una solución general a todo un universo de sujetos afectados.

Así sucedió en nuestro país en 2002 cuando abruptamente se salió del esquema legal de convertibilidad del peso y se produjo una fabulosa devaluación de nuestra moneda, situación que se reguló con leyes y decretos de carácter general, sobre cuya constitucionalidad y alcances se pronunció la CSJN validando el sistema de esfuerzo compartido entre deudor y acreedor.

Y sucede ahora, nuevamente, ya que se ha dictado un conjunto de normas emanadas del Congreso de la Nación -art.60 Ley 27541, del Poder Ejecutivo de la Nación y la Inspección General de Justicia (a quienes el legislador delegó el control y reglamentación de este tipo de contratos conforme al art. 174 ley 11672, Decreto 142777/43 del Poder Ejecutivo Nacional y art. 9 de la ley 22315).

De esa forma, desde agosto de 2019, por iniciativa de la Cámara de Ahorro Previo Automotores -asociación civil que nuclea a las empresas administradoras de planes de ahorro, entre ellas, la demandada- y en 2020, en el marco de emergencia económica y sanitaria, la Inspección General de Justicia de la Nación dictó una serie de resoluciones generales referidas a la situación que atraviesan los suscriptores de planes de ahorro para adquisición de automotores.

Se creó, así, un sistema normativo de readecuación del contrato que rige actualmente y prevé:
a) diferimiento de alcúotas que se pagarán mediante cuotas suplementarias; b) condonación

de intereses moratorios; c) bonificaciones especiales al precio de determinados vehículos de gama más baja; d) exigencia de una instancia de negociación previa al inicio de ejecuciones prendarias. Todo ello con el objetivo expreso de favorecer la preservación del sistema que permite acceder a bienes de consumo durable resguardando la capacidad de pago. Veamos: a) Resolución General 2/2019 de la Inspección General de Justicia (IPJ): Es la primera que afronta la cuestión del repentino incremento del valor de precio del vehículo y cuotas luego de la devaluación de 2018. Fue dictada el 16 de agosto de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 y por iniciativa de la CAPA; estableció un sistema de diferimiento de cuotas de los planes de ahorro para el universo de ahorristas y adjudicatarios afectados en la capacidad de pago por los aumentos de los precios de automotores.

El sistema beneficiaba a suscriptores de círculos conformados hasta agosto de 2019 cuya mora no superase tres cuotas y establecía suspensión de intereses moratorios. Si se había iniciado proceso judicial el ofrecimiento de estos beneficios no era obligatorio para la administradora; por su parte, la aceptación del diferimiento quedaba sujeta a la conformidad del ahorrista. b) Art. 60 de la Ley 27541:

Poco después, en diciembre de 2019 el legislador declaró la emergencia la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando facultades en el Poder Ejecutivo en los términos que indica.

Especialmente dispuso: "El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor".

Ese mandato legal fue cumplido a través de las facultades regulatorias de la Inspección General de Justicia -con evaluación de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el BCRA, la Subsecretaría de Acciones para la Defensa Consumidor y participación de las asociaciones de fabricantes de automotores y CAPA, según se indica especialmente en las resoluciones emitidas en el marco de esa emergencia. c) Resolución 14/20 de la IPJ:

Conforme al art. 60 de la ley 27541, en abril de 2020 la IPJ dictó la Resolución General No.14/20 considerando la situación de los suscriptores de planes de ahorro por el "fuerte incremento -del orden de no menos de un 200% promedio que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores" (transcripción parcial de los considerandos de esa resolución). Es decir, se funda expresamente en la afectación de la capacidad de pago de los suscriptores por el impacto de las devaluaciones de 2018 y 2019.

Como solución, obliga a las administradoras a ofrecer a los suscriptores el diferimiento de alícuotas que se recuperarán mediante cuotas suplementarias futuras, establece una

bonificación con disminución del precio del automotor cuando se trate de modelos de menor gama o utilitarios, suspende el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020 y condona intereses punitivos por falta de pago.

Ahora bien, expresamente se excluye del sistema a los suscriptores que hayan iniciado demandas y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas. d) Resolución. 38/20 de la IPJ:

Al sobrevenir la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID 19, la IPJ dictó esta nueva resolución en agosto de 2020, modificando la Res. No. 14/20 para ampliar los contratos comprendidos en ella, manteniendo el sistema de diferimiento de cuotas, condonación de intereses moratorios y suspensión de inicio de ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2020. e) Resoluciones. 51/20.5/21 y 11/21 de la IPJ:

Ante la subsistencia de la situación de emergencia y crisis económica y sanitaria, estas resoluciones prorrogaron, sucesivamente y hasta el 31 de diciembre el 2021, el régimen de diferimiento de pagos y condonación de intereses; además, las dos últimas exigen una instancia de conciliación previa para iniciar ejecuciones prendarias.

2- Considero que todas estas normas implican el reconocimiento legal de una situación de hecho, general, que sobrevino a la firma de los contratos de los actores y provoca una dificultad grave para el cumplimiento de la prestación de pago de las cuotas mensuales en las condiciones pactadas para todo el universo de ahorristas.

Esa situación sobreviniente es conocida por la demandada ya que la iniciativa originaria para que la IGJ adecúe los contratos mediante sistema de diferimiento de cuotas fue de CAPA, asociación civil que ella integra. Le cabe, entonces, la doctrina de los actos propios respecto al reconocimiento de una situación excepcional y sobreviniente que alteró las condiciones en que se celebró el contrato y que exigía alguna solución para el universo de afectados.

Y en rigor, nunca lo ha negado porque al contestar la demanda invocó expresamente la operatividad de estas normas reglamentarias, afirmando que con el sistema de diferimiento se preservan los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y es el la única solución viable a la situación.

IV- La readecuación del contrato:

Se pidió la readecuación de las cuotas devengadas desde abril de 2018 en adelante, sin indicar ninguna pauta concreta para hacerla, dejándola librada al prudente arbitrio judicial. El demandado, por su parte, se opuso y negó que se configure la imprevisión, pero invocó la vigencia de las sucesivas resoluciones dictadas por la IPJ. El núcleo de los agravios que expone el demandado consiste en cuestionar la forma de adecuación que dispuso el juez de primera instancia en su sentencia, que es lo que se analizará ahora.

1- La inaplicabilidad de las normas generales:

Empezaré por determinar si la actora está comprendida en ese conjunto de normas reglamentarias que he reseñado.

La respuesta es que no, no lo están, por dos razones: a) El art. 2 de la Resolución No. 14/20

(modificada por REs. 38/20 y luego prorrogada sucesivamente) excluye de su ámbito a los ahorristas que hayan promovido demanda y obtenido medidas cautelares que inciden sobre el monto de las cuotas.

La demanda se inició el 14 de noviembre de 2019 -antes de que se dicte la RG14/20- y, además, de las constancias del IURIX resulta que se dictó medida cautelar a su favor en providencia No. 21790 del 6 de noviembre de 2019 en Expte. No. 192975 "Incidente de Medida Cautelar en autos: Aranda José Elvio Dante y otros c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ amparo entre particulares". b) El sistema creado por la Resolución General 14/02 es optativo para los ahorristas y obligatorio para las administradoras. En este caso, los actores iniciaron esta demanda y prosiguen hasta hoy, por lo que resulta evidente que no aceptaron ni aceptan el sistema de adecuación del contrato legalmente establecido en su favor por estas normas generales que se han reseñado antes; agrego que la administradora no alegó ni acreditó haber realizado un concreto ofrecimiento a los ahorristas, como exige esa norma.

En consecuencia, se concluye que la solución individual para la adecuación del contrato debe ser jurisdiccional, en el marco de este proceso.

2- Las pautas para la adecuación judicial:

A mi entender, para encontrar una solución concreta y razonable debe respetarse la finalidad del contrato y, especialmente, dos características esenciales de la compra de bienes por sistema de círculo cerrado de ahorro previo:

En primer lugar, la igualdad entre los ahorristas, ya sean adherentes o

adjudicatarios. El art.12 de la Resolución General 8/15 de la IGP que regula este tipo de contratos de ahorro previo establece que "en relación con un mismo plan no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga." Es decir, no pueden concederse beneficios a los adjudicatarios frente a los adherentes que esperan la adjudicación.

En segundo lugar, el sistema especial de determinación del precio según valores de mercado vigentes cada mes, indispensable para que funcione adecuadamente. Si la suma de cuotas mensuales no alcanza a cubrir el valor de la unidad 0km objeto, el contrato se frustra para todos los que aún están esperando la adjudicación por sorteo o licitación.

Esas reglas básicas no pueden ser vulneradas al readecuar el contrato, a menos que se alegue y demuestre una situación concreta excepcional que justifique apartarse de ellas, lo que no sucede en el caso porque en la demanda no se alegó, explicó ni ofreció probar un conjunto de datos fácticos sumamente relevantes y que no son notorios, como es que: a) El valor del automóvil -que la administradora informa en el cupón de cada cuota mensual- sea diferente al valor de mercado; es decir, al precio que se paga en general, en operaciones concretas con el fabricante o concesionarias.

Lo único que se ha probado en esta causa es que cada mes la administradora enviaba el cupón donde se informaba al ahorrista el precio del vehículo, el importe de las cuotas puras y la relación proporcional entre precio y cuota, relación que -lo señalo expresamente- se ha

mantenido constante en el tiempo en orden a poco más del uno por ciento. b) La existencia de un desajuste irrazonable entre el valor cuota/ingresos según la situación originaria de los adherentes al momento de contratar; nada dijeron al respecto los actores y tampoco invocaron que la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 haya afectado sus ingresos.

La relevancia de este hecho surge porque la adecuación del contrato en los términos del art. 1091 CC y C debe ser proporcionada y razonable según el estado de cosas anterior; es decir, es necesaria una comparación entre dos situaciones de hecho de la que surja demostrado el carácter "excesivo" de la mayor onerosidad provocada por la nueva situación. c) La afectación de la ecuación económica del contrato, es decir, que se generó un trastorno o alteración de la relación de valor entre las prestaciones. En concreto, que el auto que pagan los actores -e incluso uno de ellos ya tiene el uso y goce porque le fue entregado en cumplimiento de la prestación de la contraparte- no vale en el mercado lo que está pagando (sin considerar, claro está, la depreciación por el uso en caso de vehículo ya entregado).

Y esto es relevante porque así como la suba de precios de automotores 0km es de público y notorio conocimiento y se accede a esa información en la web, también lo es la suba proporcional del precio de los automóviles usados.

A mi entender, se trata éste de un hecho determinante para decidir el caso; más aún respecto a ahorristas que ya incorporaron el automóvil en su patrimonio como bien tangible; no es justo que se beneficien pagando cuotas a valores depreciados en perjuicio de quienes esperan la adjudicación y, a la vez, conservar el bien en su patrimonio con el mayor valor que ha adquirido en el mercado.

Por todo lo que he dicho no comparto el criterio del juez de primera instancia para adecuar el contrato respecto al precio del automotor. Considero que no corresponde fijar las cuotas futuras según el valor del automóvil en el pasado, porque de esa forma se desfinancia totalmente el sistema en perjuicio de los demás ahorristas a los que se trataría en forma desigual en igualdad de circunstancias, sin razones fácticas y jurídicas que lo justifiquen.

3- La solución:

La solución que propiciaré responde al esfuerzo compartido que estableció el legislador en el art. 60 de ley 27541 para solucionar la situación de los adherentes de planes de ahorro.

La doctrina del esfuerzo compartido se afianzó en nuestro derecho hace veinte años por la situación producida con la abrupta salida del régimen de convertibilidad del peso que regía desde 1991, al dictarse las leyes 25.561 y 25.820 donde el legislador dispuso la readecuación de las obligaciones contraídas en dólares durante la convertibilidad, estableciendo un sistema de pesificación y autorizando un reajuste de

las prestaciones cuando el valor real de la cosa fuese superior o inferior al resultante de la aplicación de esa pesificación, distribuyendo la diferencia de cotización del peso y el dólar de manera equitativa (en partes iguales o en una proporción similar aunque más gravosa para el deudor moroso) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió esa doctrina.

Hoy en día también estamos ante una emergencia declarada por Ley 27541, cuyo art. 60

contempla la situación de los deudores de contratos de planes de ahorro. Esa norma fue reglamentada por la IPJ mediante la modificación de un aspecto esencial del contrato, como es el plazo (solo excepcionalmente altera el precio, con bonificaciones a vehículos de menor gama) difiriendo en el tiempo el pago de un porcentaje de las cuotas.

Considero que ese sistema de diferimiento de cuotas es muy razonable porque protege el sistema de ahorro previo considerando el universo de suscriptores de cada círculo y preservando la utilidad del contrato para todos, es decir, tanto para quienes ya tienen el automotor adjudicado como aquellos que esperan ser beneficiados con la adjudicación por sorteo o licitación.

Establece un esfuerzo común, beneficiando a los ahorristas no solo con el aplazamiento, sino también con la condonación de intereses, bonificaciones especiales en el precio de los vehículos de gama más baja.

Por eso considero que la solución más justa, porque respeta la igualdad de los ahorristas y el sistema de fijación de precio pactado, consiste en ordenar judicialmente la readecuación del contrato de los actores con el mismo sistema creado por la Resolución General 14/20 de la IPJ, reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas, dejando a salvo la aplicación del régimen más favorable al consumidor si en el futuro, durante la ejecución del contrato, se dictan otras normas legales generales que le reconozcan mayores beneficios.

Es decir, no estoy aplicando la Res. No.14/20 a los actores en forma directa, porque no están alcanzados por ella; lo que hago es adoptar judicialmente ese sistema de adecuación del contrato -copiando, si se quiere- porque considero que es la forma más razonable y equitativa para el caso.

Otro argumento importante en favor de esta solución es que la sentencia respetaría el sistema ideado por los poderes y organismos competentes para dictar normas generales, devolviendo un poco de coherencia a todo el sistema de planes de ahorro previo para compra de automotores que hoy es objeto de múltiples litigios de distinta clase y alcances en todo el país, con distintos resultados según criterios de interpretación de cada juez.

V- En definitiva, propongo que el contrato de la actora sea readecuado mediante el mismo sistema establecido por la RG14/20 (reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas) sin perjuicio de la aplicación de las normas más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro para los adherentes de planes de ahorro para compra de automotores.

Pero esto no agota la cuestión, ya que hay otro aspecto a considerar porque tiene consecuencias en el sistema de adecuación que propongo, por su incidencia en el importe de la deuda.

Resulta que los actores han estado pagando durante este proceso una cuota calculada según medida cautelar -la "cuota cautelar" para simplificar- por lo que puede inferirse que existiría un saldo a favor de la administradora por la diferencia entre esa cuota y la que resultaría de la solución que propicio para adecuar el contrato.

Por razones de concentración procesal y por sus concretos efectos sobre el mecanismo de adecuación del contrato con diferimiento de cuotas, hay que determinar ya aquí cómo se

pagará el importe que resulte de esa diferencia.

Considero que la solución la brinda el art. 5 de la RG14/20 que regula el recupero de las cuotas diferidas mediante cuotas suplementarias, a las que impone un tope máximo: no deben superar el monto de una cuota (alcuota más carga administrativa).

Entonces, con el mismo criterio, corresponde establecer que la suma de dinero por diferencias entre las cuotas pagadas conforme medida cautelar y las que correspondan según esta sentencia, debe prorratearse en cada una de las cuotas suplementarias, respetando el límite impuesto por el art. 5 de la RG14/20.

VI.- Las costas:

Entiendo que se justifica apartarse de ese criterio objetivo e imponerlas por su orden en consideración a la razón fundada para litigar que ha tenido la demandada, en

mérito a que la cuestión planteada en esta causa ha dado lugar a muchísimos litigios en todo el país, con interpretaciones muy controvertidas en doctrina y jurisprudencia sobre aspectos procesales y sustanciales, todo lo cual pudo generarle la legítima convicción de contar con derecho para oponerse a la demanda; más aún cuando los actores dejaron librado al criterio del juez la forma en que debería disponerse la readecuación de los contratos, sin formular ninguna pretensión concreta al respecto.

En cuanto a las costas en la segunda instancia, se agrega que hay vencimiento parcial y mutuo porque el recurso prospera pero con una solución distinta a la que pidió el recurrente, que fue el rechazo de la demanda, por lo que corresponde imponerlas también por su orden.

VII- Por todo ello propicio que se haga lugar parcialmente al recurso de apelación, se revoquen los puntos 1° y 2° de la Sentencia No. 9 del 13 de septiembre de 2021 y en su reemplazo se disponga: "2) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por NANCY LEONOR ALEGRE, ordenando la readecuación de su contrato de ahorro previo para compra de automotores administrados por PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS mediante esfuerzo compartido de ambas partes, aplicándoles el mismo sistema de adecuación creado por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación, modificada por RG 38/20, 51/20, 5/21 y 11/21, con la salvedad de la aplicación de las normas generales más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro. Y establecer que la deuda que resulte de la diferencia entre las cuotas pagadas de acuerdo a la medida cautelar y esta sentencia de adecuación quedará sometida al mismo sistema de condonación de intereses y diferimiento de vencimiento y será pagada en forma escalonada incluyéndola en la liquidación de cada una de las cuotas suplementarias, cuyo monto final no podrá superar el tope máximo que establece el art. 5 de la RG14/20. 3) Costas por su orden....". Con costas en la segunda instancia también por su orden, regulando los honorarios profesionales por la labor cumplida en la apelación en un 30 por ciento de lo que se regule por la cumplida en primera instancia.

A LA MISMA CUESTION LA SEÑORA PRESIDENTE D OCTORA MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI dijo: Vienen estos autos a conocimiento de la suscripta para dirimir la disidencia suscitada entre las Sras. Vocales titulares de la Sala IV. Voy a dar las razones por las cuales acompaño el voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco.

I.- La sentencia:

El Sr. Juez hizo lugar a la demanda y mandó liquidar las sucesivas cuotas del plan de ahorro tomando como base el valor móvil de la cuota abonada por la actora en el mes de noviembre de 2019 -fecha de interposición de la demanda- y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para su actualización. Imputar a las cuotas futuras, las diferencias resultantes entre las cuotas abonadas desde entonces a la fecha. Remover todos los conceptos extra tales como: gastos administrativos, etcétera, y abonar el valor puro del vehículo, más los seguros e impuestos de ley, todo ello bajo apercibimiento de aplicarle las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento. Impuso las costas al INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (en adelante INTERPLAN S.A.).

II.- Los agravios:

INTERPLAN S.A. expuso tres agravios referidos a: 1) la variación de las cuotas, 2) la declaración de puro derecho y 3) la excesiva onerosidad sobreviniente. Solicita la producción de pruebas denegadas.

III.- Los votos precedentes:

Las Sras. Vocales están de acuerdo en lo que refiere a la declaración de puro derecho, la excesiva onerosidad sobreviniente, la exclusión de los gastos de administración y en imponer las costas por su orden. Esta coincidencia de opiniones me exime de resolver respecto de agravios 2) y 3) .

También están de acuerdo en que: a) la cuestión resulta alcanzada por las normas del derecho del consumidor, b) la excesiva onerosidad sobreviniente al contrato fue reconocida por el gobierno a través de la Inspección General de Justicia (IGJ en adelante), y c) esa situación de hecho, general, provoca una dificultad grave para el cumplimiento de la prestación de pago de las cuotas mensuales en las condiciones pactadas para todo el universo de ahorristas.

Ambas coinciden en señalar que procede la readecuación del contrato de ahorro

previo y no abren la causa a pruebas.

La disidencia radica fundamentalmente en la forma de determinar la readecuación. La Dra. Beatriz Benítez de Ríos Brisco encuentra adecuada la solución establecida por el juez de grado y vota por la confirmación de la sentencia recurrida en este aspecto y la Dra. Patricia Álvarez Marasco propone que los contratos de los actores sean readecuados mediante el mismo sistema establecido por la RG 14/20 (reformada por RG 38/20 y sus prórrogas).

IV.- La solución Voy a argumentar que la readecuación del contrato solicitada en la demanda es procedente de conformidad a las pautas determinadas en la sentencia recurrida. V.- Derecho del consumidor a) Los suscriptores del contrato de ahorro previo son consumidores: Nancy Leonor Alegre es consumidora en los términos del art. 1 de la Ley de Defensa al Consumidor (LDC) porque es destinataria final del bien adquirido del mercado, para beneficio propio o de su grupo familiar o social. No hay pruebas de que el uso de los bienes adquiridos no sea como destinatario final.

Según la ley, se considera consumidor a la "persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en

forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

La jurisprudencia ha establecido que los suscriptores de contratos de ahorro previo "cuya finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social son consumidores en los términos del art. 1 de la ley N° 24.240" 5 Como consumidores, son beneficiarios de todos los sistemas de protección instituidos a su favor (como son, las pautas de interpretación a favor del consumidor, los deberes de información a cargo del proveedor, la regulación de la publicidad como integrativa del vínculo y las respuestas normativas frente a cláusulas abusivas)⁶. Entre esos sistemas de protección se encuentra justamente el deber de información. Debiendo incluirse como parte del contrato las precisiones que efectuara la administradora del contrato de ahorro previo en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión (art. 8 de la LDC). b) El contrato de ahorro previo es un contrato de consumo:

Hay contrato de consumo entre el suscriptor del plan de ahorro y todos los sujetos de la cadena de comercialización del bien. El sistema de ahorro previo es una operación de crédito al consumo prevista en el art. 36 de la LDC. "En efecto, también resultan aplicables las pautas de la ley 24.240 y de los arts. 1092 a 1122 del Cód. Civ. y Com. Sobre el particular, cabe señalar que la referencia a tal contrato no importa significar un tipo o especie contractual determinado, sino que hace alusión a una categoría que fragmenta el tipo general y atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos"⁷. c) El Derecho del Consumo El Derecho del Consumo es de naturaleza protectoria e intervencionista y concede preeminencia a la igualdad de las partes contratantes más que a la libertad y la autonomía de la voluntad. El derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema del derecho privado, con apoyatura en el derecho constitucional. Y por ello las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema, habida cuenta que lo que es verdaderamente propio de un microsistema, es su autonomía.

VI.- Caracterización del contrato de ahorro previo El contrato de ahorro para fines determinados se perfecciona entre la administradora y el suscriptor. La primera se obliga a la formación del grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, a fin de que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado.

El grupo se conforma con un número de adherentes igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas, que se calculan como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará. Esas cuotas integran el fondo común de los ahorristas, administrado por la sociedad anónima de ahorro.

VII.- Los contratos conexos:

El contrato de ahorro previo es un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, que incluye diversos contratos conexos. Se aplican los arts. 1073 y 1074 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N. en adelante). María Paula Arias explica lo siguiente: "El denominado "sistema de ahorro previo para fines determinados" incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Así, a título de ejemplo encontramos los contratos de

suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar - fabricante o importadora-; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria, que es la concesionaria, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado"8. VIII.- La administradora es mandataria de los suscriptores:

Los ahorristas que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro previo para fines determinados un mandato oneroso irrevocable tal como surge de la cláusula contractual⁹ que implica a su vez la obligación del cumplimiento de las prestaciones a su cargo. Aquí es fundamental la Resolución 8/15 de la IGJ que establece:"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de la emisión y la de vencimiento de las cuotas"¹⁰.

La calidad de mandataria de la sociedad de ahorro y préstamo la obliga al cumplimiento de sus obligaciones en el tiempo y la forma acordados de conformidad al art. 1324 C.C.C.N. bajo pena de responder ante los suscriptores en la forma prevista en el art. 1325 C.C.C.N.

IX.- Los agravios:

INTERPLAN S.A. sostiene que el Sr. Juez de grado cometió errores al calcular las cuotas.

Relación entre la empresa fabricante y la administradora:

A partir del examen de los vínculos interempresarios y de la concreta posición de vulnerabilidad del adherente, en lo que se refiere específicamente al contrato de ahorro previo "queda absolutamente clara la relación de conexión que existe entre la administradora y la empresa fabricante, que puede modificar unilateralmente cuestiones relevantes, como puede ser el modelo del vehículo, variación significativa de contenido objeto de la obligación y que ha llevado a que se sostenga que la terminal automotriz resulta responsable junto con la administradora por los daños ocasionados al ahorrista"¹¹.

En el sistema de ahorro previo ninguno de los contratos que lo componen puede funcionar en forma individual y aislada. Es decir, el fabricante produce los bienes objeto del contrato y crea la persona jurídica "administradora", quien se encarga de "colocar dicha producción en el mercado". La concesionaria vende los planes de ahorro a los ahorristas y es la que acerca a las partes del contrato de ahorro previo¹². El grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria es formador de precios de los automóviles que comercializa y, como tal, si establece un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estaría en una situación jurídica abusiva (art. 1120, C.C.C.N.). El valor móvil Se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien a los agentes de su red de comercialización.

"Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que

presenten en cumplimiento del apart. 16.2. del art. 16 del cap. I"13.

El valor que toma la demandada para fijar el precio del vehículo está por encima del valor de comercialización de las concesionarias. Esto contradice lo convenido e incumple las normas de la IGJ.

INTERPLAN S.A. no puede partir de un valor muy superior al valor de mercado de los vehículos y del valor en que efectivamente los adquieren ya que sus ganancias deben surgir de los gastos de administración. Y esto no se encuentra suficientemente informado al consumidor quien no tiene posibilidades de acceder al verdadero valor que la demandada abonó para adquirir el vehículo.

Comparto entonces la apreciación de la Dra. Benitez de Ríos Brisco en el sentido de que, aunque haya errores en la determinación del índice inflacionario, no inciden en la decisión de readecuar el contrato.

Agrego que tales argumentos equivocan el problema principal, que es la desviación del sistema durante su ejecución contractual. Lo explica Guillermo Peyrano:"se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico"14.

En el mismo sentido Noemí L. Nicolau¹⁵ dice: "El sistema se ha desnaturalizado, de ser en sus orígenes históricos un verdadero contrato asociativo mutualista, en el derecho argentino y otros derechos latinoamericanos, pasó a ser un contrato comercial centralizado en una sociedad anónima que parece funcionar como administradora del grupo, aunque en realidad opera, no como representante de los integrantes de los grupos, sino como la titular de los derechos y obligaciones que surgen de su gestión".

Inexistencia de una cláusula para esta situación En relación al criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Menises" resuelta el 4-3-2021 sentencia N° 15/2021.

El Superior Tribunal dijo: "que la orden de reducir cautelarmente el monto de las cuotas fundado en que la Administradora demandada no notificó fehacientemente a los suscriptores el aumento de más del 20% del valor del vehículo, no se condice con las constancias de la causa, en particular con las cláusulas del contrato, como erróneamente lo afirma la Cámara.

Tampoco puede tener injerencia -contrariamente a lo afirmado por aquel tribunal- el supuesto desfasaje entre el valor actual de un automóvil y los salarios en la Argentina, pues conocido es que nuestro país cíclicamente padece de un contexto inflacionario situación que no puede ser ajena ni al más desprevenido a la hora de contratar".

Lo que advierto es que en el contrato no está prevista una solución para esta situación extraordinaria en donde la suba del precio de la unidad supera cualquier previsión del adherente. Es que las empresas que redactan estos contratos son la administradora y la fábrica automotriz. Redactan contratos con cláusulas predispuestas y omiten una solución para casos como éstos. Resulta llamativo que no hayan previsto alguna cláusula para que los ahorristas no queden atrapados en cuotas que no pueden pagar y que resultan contrarias a sus intereses que tienen protección constitucional (art. 42 C.N.). Esta omisión no puede recaer

en la parte débil de la contratación. De acuerdo con el art. 987 C.C.C.N. la interpretación se hace en contra de la parte predisponente.

A ello se agrega que INTERPLAN S.A. como mandataria de los ahorristas tenía que defender los intereses de sus mandantes y al no haberlo hecho desatiende sus obligaciones.

Las Resoluciones de la IGJ La R14/2020 fue dictada por la Inspección General de Justicia como autoridad de contralor de los planes de ahorro el 10/04/2020, en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la ley 27.541. La resolución resulta beneficiosa en el art. 7º, que suspende el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30/09/2020 y condona los intereses. En el art. 6º establece que las sociedades administradoras otorgarán un beneficio de una bonificación en determinadas condiciones.

Pero, con respecto a la facultad del ahorrista de adherir al diferimiento previsto en los arts. 1º a 5º de la mencionada resolución la Resolución de la IGJ no resulta beneficiosa al consumidor ya que no le brinda una solución respecto al verdadero problema que se encuentra atravesando. Esto es, el aumento desmesurado en el valor del vehículo. Aunque estas resoluciones generan ciertos beneficios no dan una respuesta adecuada al problema.

Maria Paula Arias¹⁶ explica muy bien que si se toma como punto de partida que el problema del aumento desmesurado de las cuotas radica en gran medida en que el precio fijado -valor móvil- por el grupo económico resulta ilegítimo y abusivo, la R14/2020 no resuelve dicha cuestión, ya que no establece tope alguno ni ningún tipo de control en su fijación. Es decir, la capacidad de pago del suscriptor no se encuentra resguardada, a pesar de que ese es uno de los objetivos tenidos en cuenta en los considerandos de la norma en análisis. En cambio, la R14/2020 parte de la idea implícita de que el precio fijado por el grupo económico resulta legítimo, pero que se tornó excesivamente oneroso para los suscriptores en virtud del proceso inflacionario. En sus considerandos se expresa: "Que dicho régimen debe implementarse con respecto a la cartera contractual integrada por contratos individuales agrupados en función de su bien-tipo con anterioridad al 30/09/2019, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, no así con respecto a contratos posteriores respecto de los cuales las posibles dificultades de cumplimiento ya eran a esa altura de conocimiento de los interesados y podían ser evaluadas por estos en orden a decidir o no su concertación".

Condenar a los actores a un reajuste igual al establecido en las Resoluciones de la IGJ implicaría el rechazo de la demanda y el acogimiento de las defensas esgrimidas por la demandada que alegó haber adoptado los diferimientos establecidos por la IGJ como forma de preservar los derechos de los ahorristas.

No comparto que la actora debió probar que el valor móvil sea diferente al de mercado. La sociedad anónima de ahorro previo toma como valor móvil el precio de lista de los vehículos y no el precio al que efectivamente lo adquieren. Ella es quien se encuentra en mejores condiciones de probar. Además, nos encontramos frente a un contrato de consumo en el que la parte más débil no puede acceder al verdadero derecho de información.

Es importante destacar que las sociedades anónimas de ahorro previo forman parte del sistema de comercialización de los vehículos usando la marca en beneficio propio y de toda la cadena. Es absolutamente clara la relación de conexión que existe entre la administradora y la

empresa fabricante, la que surge expresamente del propio contrato acompañado como prueba en el que figura el logo de la firma CHERY.

Alcances del control de la IGJ Se pretende enervar la facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de las cláusulas contractuales a partir de su aprobación por la Inspección General de Justicia, considerando tal hecho una suerte de presunción de legalidad, lo que en mi opinión no es admisible. Las resoluciones de tal organismo no pueden estar por encima de la ley y mucho menos de un sistema protectorio que encuentra su principal sustento en la Constitución Nacional (art. 42) y se estructura esencialmente en una ley de orden público (ley 24.240 y modificatorias), además de los principios y normas generales establecidas por el C.C.C.N. dirigidos siempre a la protección de la parte débil de la relación contractual y la observancia de la buena fe como directriz general. Por otra parte, ello importaría también en cierto modo una afectación del sistema republicano, al pretender que funcionarios de un órgano de la Administración, pudieren limitar las facultades de interpretación y aplicación del derecho que la Constitución pone en cabeza de los jueces¹⁷.

Principios de equidad e igualdad La solución no afecta los principios de equidad e igualdad en razón de que se trata de una solución similar a la establecida en el art. 25.4.1 de la Resolución 8/2015 de la IGJ que para el caso de finalización anticipada del grupo establece que los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor.

Además, teniendo en consideración el interés que puede revestir esta resolución en el resto de los ahorristas que son parte del grupo, la administradora debería incluir en el texto de las cuotas de todos los miembros de ese grupo la medida adoptada por este tribunal.

X.- Solución Corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la readecuación del contrato en la forma dispuesta por el juez de grado.

En mérito de lo expuesto, adhiero al voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco y me expido en idéntico sentido. ASI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasado y firmado ante mí, Secretario, que doy fe.

CONCUERDA: Fielmente con sus originales obrantes a fs. 18/35 del PROTOCOLO DE SENTENCIAS de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA IV, firmado por las Dras. SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO, MARÍA BEATRIZ BENÍTEZ DE RÍOS BRISCO y MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI. Ante mí: Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO. Abogado Secretario.

CORRIENTES, 04 (cuatro) de febrero de 2022.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO Secretario SALA IV Cám. Apel. Civil y Comercial Corrientes SENTENCIA:

Nº 03 Corrientes, 04 (cuatro) de febrero de 2022.

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación y confirmar la readecuación del contrato en la forma dispuesta por el juez de grado.

2º) Insértese copia, regístrese, notifíquese y vuelva al Juzgado de origen.

Dra. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO

Dra. MARIA B. BENITEZ DE RIOS BRISCO

Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO